



EXPEDIENTE : 00403-2013-0-0107-JR-CI-01.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
DEMANDANTE : NÚÑEZ VALLEJOS SEGUNDO AUGUSTO.
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE
UTCUBAMBA Y OTRO.
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE UTCUBAMBA.
PONENTE : VIGIL CURO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA Y DOS

Bagua Grande, veintinueve de agosto
del año dos mil veintitrés.

VISTOS; en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, con la intervención de los señores Jueces que suscriben la presente resolución, y por **MAYORÍA** se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado la sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SIETE**, de fecha ocho de marzo de 2023 (folios 447 al 459), que **“RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **SEGUNDO AUGUSTO NÚÑEZ VALLEJOS** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.
[...].”

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2013 (folios 21 al 33), la persona de Segundo Augusto Núñez Vallejos, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, solicitando que la Municipalidad Provincial de Utcubamba le cancele la suma de S/ 64 600 .00 soles por concepto de daño emergente y la suma de



S/ 125 000 .00 soles por concepto de daño por lucro cesante, más el pago de costos y costas del proceso.

- 2.2. Con resolución número dos (folios 38 al 39), se admite a trámite la demanda, y se corre traslado para que la entidad emplazada proceda conforme corresponda; siendo que, con resolución número tres (folios 45 al 46), se declara rebelde a la municipalidad emplazada; y con resolución número cuatro (folios 49 al 51), se declara saneado el proceso y en el extremo de los puntos controvertidos, se indicó que la pretensión demandada será resuelta de acuerdo a los medios probatorios que se admitan y actúen en el proceso.
- 2.3. Mediante resolución número cinco (folios 52 al 53), se nombró de oficio dos peritos a fin de que participen en la diligencia de inspección y emitan dictamen pericial sobre la valorización de los daños y perjuicios; con fecha 14 de octubre de 2014 (folios 98 al 100) se realizó la inspección judicial y el 08 de setiembre de 2015 (folios 195 al 198), fue remitido al juzgado el dictamen pericial; asimismo, mediante la resolución número veintisiete (folios 264 al 274), se dicta la sentencia primigenia, la misma que mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete (folios 354 al 360), fue declarada nula. Devueltos los autos al despacho de primera instancia el 24 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios (folios 398 al 401 y 417 al 421).
- 2.4. Mediante la resolución número cuarenta y siete de fecha 08 de marzo de 2023 (folios 448 al 452), se emite sentencia que es objeto de apelación, declarando infundada la demanda (tal como lo describimos en el ítem precedente – resolución materia de grado), frente a la cual, el demandante interpuso recurso de apelación (folios 468 al 475), que le fue concedido con efecto suspensivo con la resolución número cuarenta y ocho (folios 476). Elevados los actuados al Superior (folios 479), mediante la resolución número cincuenta (folios 491) se señaló audiencia de vista de la causa para el día 05 de julio de 2023, llevándose a cabo en el día y la hora programados, quedando los autos expeditos para ser resueltos.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:



Mediante escrito de folios 468 al 475, el demandante **interpuso recurso de apelación contra la sentencia** contenida en la resolución número cuarenta y siete (folios 447 al 459), que declaró **infundada** su demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, solicitando que la misma sea declarada nula; fundamentando su recurso en lo siguiente:

- ✓ Señala que la demanda ha incurrido en incongruencia procesal, en el numeral 4.1 del considerando cuarto de la sentencia, basándose en la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 1969° del Código Civil (responsabilidad civil subjetiva), cuando su pretensión indemnizatoria la fundó en el artículo 1970° del citado código (sistema de responsabilidad civil objetiva); lo cual habría permitido omitir la evaluación de la actividad desarrollada por la municipalidad y cómo esta actividad le causó daños y perjuicios.
- ✓ Que se ha producido el supuesto de motivación insuficiente y contradictoria, pues existen argumentos opuestos en el considerando séptimo de la sentencia al señalarse, que la actividad extractiva de minerales de la Municipalidad (actividad riesgosa) no es ilegal, sin embargo, no explica las razones por las que arriba a dicha conclusión. Solo se limita a sostener que la extracción está de acuerdo con las facultades que la Ley 28221 le otorga a las municipalidades (motivación insuficiente). Se admite en la sentencia la existencia de daño en la propiedad del actor, no obstante contradictoriamente, se sostiene que no se ha demostrado que la causante sea la entidad emplazada ya que estaba llevando a cabo una actividad lícita (motivación contradictoria).
- ✓ Que se obvia que la citada ley, no autoriza a la demandada a efectuar directamente la extracción y que solo regula, la prerrogativa para expedir autorizaciones a los particulares conforme al artículo 69° inciso 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. A su vez, el artículo 5° de la ley citada establece que la municipalidad puede suspender las actividades de extracción, cuando se afecte el



cauce o sus zonas aledañas o la propiedad, o afectan la seguridad de la población.

- ✓ En relación a los puntos controvertidos, refiere que la resolución número cuatro de 02 de diciembre de 2013, concluye por la carencia de necesidad de establecer los puntos controvertidos, sin embargo, afecta el artículo 468° del Código Procesal Civil, que en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma glosada, es deber de los jueces el tener que hacerlo, por lo que se ha transgredido el artículo 122° inciso 4 del mismo código adjetivo.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATE:

Conforme a los fundamentos del escrito apelación, corresponde a este Tribunal Superior determinar si es correcta o no la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, o en todo caso y conforme a la pretensión impugnatoria declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1.** Conforme al artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política, "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de la instancia*". Es decir, la doble instancia se constituye como principio que regula la conducta de las partes, al pretender una verdadera tutela jurisdiccional, tal como está recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 5.2.** Así, "*La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio*"¹. Esto es, que para habilitar al superior el pronunciamiento sobre un aspecto de la sentencia, del cual las partes no convienen, es necesario que se active la instancia mediante los recursos correspondientes (recurso de apelación por ejemplo, en el presente caso).

¹ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015). Manual del Proceso Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 686.



- 5.3.** En tal sentido, la doble instancia se constituye en una garantía del debido proceso, permitiendo que las partes o los terceros legitimados, tengan la oportunidad de que lo decidido por un juez, sobre una resolución que les produzca agravio, pueda ser examinada por el superior jerárquico, con el propósito de obtener la anulación o la revocación de la misma (artículo 364° del Código Procesal Civil); conllevando a que por el aforismo "*Tantum devolutum quantum appellatum*", el superior de pronuncie sobre los agravios del recurso impugnativo interpuesto y de acuerdo al escrito de su propósito; así, el tribunal no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

- 6.1.** Según el Tribunal constitucional, "*[...] el criterio subjetivo de responsabilidad [...] en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado en el artículo 1969° del mismo cuerpo legal, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización [...]. De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970° del Código Civil) resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de responsabilidad, mediante el cual [...] basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos*"². Por lo que, corresponderá establecer en principio, si el daño imputado a la emplazada constituye un daño como consecuencia de un criterio subjetivo u objetivo de responsabilidad civil extracontractual.
- 6.2.** Ahora, para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual (subjetiva u objetiva) y resarcir los daños acaecidos, el juez deberá cumplir con ciertos presupuestos esenciales para su reconocimiento, para lo cual procederá a realizar lo que en doctrina se denomina el juicio de responsabilidad civil (o análisis de los presupuestos de la responsabilidad

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PLENO JURISDICCIONAL 0001-2005-PI/TC, fundamento jurídico 20-21.



civil). Esto es, analizará, la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución.

6.3. Así, en cuanto a **la antijuricidad**, ésta se entiende como aquella conducta que es contraria a la ley o al ordenamiento jurídico en conjunto; mientras que **los factores de atribución**, se definen como el fundamento mediante el cual se asume responsabilidad civil; siendo que, en el ámbito extracontractual civil, son atribuibles las conductas a título culpa y el riesgo creado. Por otro lado, **el nexos causal** determina en concreto, la causalidad o relación que existe entre el hecho y el daño ocasionado. Pues si no existe vínculo entre el hecho y el daño, no será posible establecer la responsabilidad civil. Finalmente, **el daño** es entendido como el menoscabo al interés jurídicamente protegido, que en doctrina se encuentran categorizados en daños patrimoniales y en daños extra patrimoniales. En los primeros encontramos al daño emergente y lucro cesante; en el caso de los daños extra patrimoniales, se erigen, el daño moral y el daño a la persona.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PRETENSION INTERPUESTA

PRIMERO: En el presente caso, según el escrito de demanda (folios 21 al 33), la persona de Segundo Augusto Núñez Vallejos, solicita la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, solicitando que la Municipalidad Provincial de Utcubamba le cancele la suma de S/ 64 600 .00 soles por daño emergente y S/ 125 000 .00 soles por lucro cesante; sustentando su pretensión en el artículo 1970° del Código Civil.

SEGUNDO: Como fundamento de su demanda, refirió ser propietario de un total de 05 hectáreas con 7 800 m², ubicadas en el sector Cajaruro en la ciudad de Bagua Grande, predio que tiene como Código Catastral el N° 03134; y que, los actos lesivos que viene cometiendo la demandada (Municipalidad Provincial de Utcubamba) en dicho terreno, consisten en la realización de **trabajos de extracción de materiales de construcción**, cuya acción ha sido realizada mediante su trabajador Tino Guevara Altamirano, y en consecuencia se



encuentra afectado; asimismo, arriado³ para cualquier tipo de cosecha u otro tipo de producción que desee realizar. A su vez refiere, que ante tal situación ha realizado un informe de daños que ha puesto en conocimiento de la demandada, que no se ha solicitado opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo, la demandada ha venido realizado la extracción de materiales de acarreo ocasionando perjuicios a su propiedad.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA

TERCERO: Respondiendo en primer lugar a la denuncia, de no haberse resuelto la causa conforme a la pretensión interpuesta por el actor, – de responsabilidad extracontractual por responsabilidad objetiva en conformidad con el artículo 1970–, habiéndose pronunciado el *a quo* por la responsabilidad extracontractual subjetiva que no ha propuesto el actor; advirtiendo que el evento dañoso que se demanda, habría sido sufrido por el demandante Segundo Augusto Núñez Vallejos a consecuencia, de la actividad de extracción de materiales de construcción de los cauces de un río Utcubamba, se entiende que el autor de los presuntos daños debiera responder conforme al criterio subjetivo de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, previsto en el artículo 1969° del Código Civil, el cual dispone que: “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”; no así por responsabilidad extracontractual objetiva, no aplicable al caso concreto en tanto que ésta, tiene su consecuencia en la actividad de riesgo o peligro que por sí mismas aumentan la posibilidad de causar el daño, generando responsabilidad en el agente quien está obligado a repararlo aunque no medie ni culpa ni negligencia, por lo que se reconoce la indemnización como un derecho de los perjudicados, como se ejemplifica, con la responsabilidad en la circulación de vehículos, que en cualquier caso, la concurrencia de los presupuestos exigidos será apreciada por el Juez en función de las características del supuesto particular, y, que se contiene en el artículo 1970° del Código Civil al establecer: “*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio*

³ Diccionario de la Real Academia Española “1. tr. Inundar, arroyar. 2. prnl. Dicho de un lugar: Inundarse por una avenida.”, revisado en: <https://dle.rae.es/arriar#3kAldWt>.



de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

CUARTO: De modo, que estimamos que el solo hecho de extraer material de construcción del río, con el que se estaría afectando la propiedad del demandante, no determina la existencia del supuesto legal de actividad riesgosa o peligrosa; así la Corte Suprema, siguiendo a Le Tourneau ha referido sobre la actividad riesgosa, es “[...] toda actividad que provoque un riesgo para otro torna a su autor en responsable del perjuicio que dicha actividad pueda causar, sin que tenga que probar la culpa como origen del daño [...]”⁴. Por lo tanto, atendiendo a que nos encontramos ante un criterio subjetivo de responsabilidad, es correcto que el *a quo* facultado por el principio *iura novit curia*, que contempla el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, haya tenido que aplicar la norma pertinente al caso (criterio subjetivo de responsabilidad civil extracontractual), y no la que fuera incorrectamente invocada en la demanda (criterio objetivo de responsabilidad civil extracontractual) para analizar el caso presentado en autos; sin que por ello se advierta la afectación al debido proceso como lo alude el recurrente, circunstancia que por tanto, no conlleva a declarar la nulidad de la sentencia.

IMPUTACION DE DAÑOS

QUINTO: En este sentido, a continuación corresponderá realizar el juicio de responsabilidad, en función a los medios probatorios aportados a los autos, según correspondan a la responsabilidad civil extracontractual subjetiva como se indicó *ut supra*; teniendo entendido que el menoscabo al interés jurídicamente protegido se ha planteado por el recurrente, como de índole patrimonial de daño emergente y lucro cesante, según la demanda obrante a folios 21 al 33; ello, al imputarse a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, haber causado daño a su propiedad, al señalar en el punto de su demanda que denomina “El perjuicio que la demandada viene ocasionando”, que: “Los actos lesivos y dañosos que viene cometiendo la demandada en terreno de mi propiedad consisten en que dicha Municipalidad viene realizando trabajos de extracción de materiales de construcción, dicha acción la realiza mediante su trabajador, Sr. Tino Guevara Altamirano, la

⁴ Casación Laboral N° 16050 – 2015, Indemnización por daños y perjuicios, fundamento jurídico 3.2.



consecuencia que ha traído ello es que mi terreno se encuentre afectado asimismo; arriado para cualquier tipo de cosecha y/u otro tipo de producción que el suscrito desee realizar" (Con resaltado nuestro); lo que también se desprendería de los medios de prueba que el demandante aporta, como los documentos suscritos por él, consistentes, en el Informe de Daños a la Propiedad que obra de folios 04 al 06, que dirige al Alcalde de la Municipalidad ahora emplazada, las fotografías de los perjuicios ocasionados, y, de la solicitud de paralización de trabajos obrante a folios 17, que presentó a la Administración de Agua de Utcubamba.

EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LOS RIOS

SEXTO: Pues bien y en relación a los hechos antes descritos, la actividad de extracción de materiales se contiene en el Ley N° 28221- Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, estableciendo en el artículo 1° y 4°, respectivamente: "*Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos [...]*", y "*La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas*" (énfasis agregado). A su vez, el artículo 5° de la referida Ley también prescribe: "*La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población*" (énfasis nuestro).

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

SEPTIMO: Compulsados los medios probatorios de autos en conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, advertimos del Acta de inspección judicial de fecha 14 de octubre de 2014 (folios 98 al 100), realizada en el inmueble de autos, en cuya diligencia participaron el Juez, el secretario judicial, la Procuradora Pública, el demandante y su abogado defensor, y los ingenieros peritos Víctor Saúl Cardoso Montalvo y Mario Diego Suarez Serrano, que en ella, el Juzgador dejó constancia, que: "**2.** [...] *el bien inspeccionado se encuentra formando la especie de una isla formada entre el cauce principal del Rio Utcubamba y brazo del mismo, que se origina en la parte sur y se une en la parte norte con el río principal; actualmente se observa en la*



parte sur montículos o pilas de agregados pétreos; bolonería, hormigón, producto por movimiento de maquinaria pesada, que data de 15 a 20 años aproximadamente, se observa todo el perímetro del área con plantaciones naturales, poste de alambre, arboles de tomaque; la misma que sirve como invernada para forraje de animales mayores; asimismo, se observa a la margen izquierda del río Utcubamba dos maquinarias pesadas (retroexcavadoras) y dos volquetes que se encuentran en pleno trabajo de extracción de material de cantera y transporte. **3.** Se advierte de la inspección y según el plano catastral de folios siete y nueve, que el bien inspeccionado antes pertenecía al distrito de Cajaruro [...] y se ubicaba en la margen derecha del Río Utcubamba; mientras que en la actualidad debido al desvío del cauce principal del Río Utcubamba en el lado sur; el cauce principal antiguo ha quedado como un brazo pequeño del río y se ubica en el margen izquierdo del Río Utcubamba; siendo necesario que los peritos determinen si ese desvío es por causa natural o por acción de la mano del hombre atribuida a la Municipalidad de Utcubamba [...]". (Con énfasis nuestro).

OCTAVO: Asimismo, del Dictamen Pericial obrante de folios 195 al 198, conforme a sus conclusiones, dichos peritos dejaron constancia de lo siguiente: "1) De acuerdo al plano perimétrico levantado a través de un GPS de geo-referenciación, se ha determinado que 5.659592 Has se encuentran con cultivo de pasto en mal estado [...] debido a la gran cantidad de rumas que existen de material sobrante del zarandeado, hoyos, cauce de río sin agua y otros, en la parcela del señor Segundo Núñez Vallejos, ocasionado por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, al sacar material de acarreo del río Utcubamba para construcciones civiles haciendo trochas carrozables por doquier y desviando el cauce original del río Utcubamba, según manifestación verbal del demandante; y el resto del área se encuentra ocupada por el cauce del río, cuyo plano se adjunta al presente. 2) Al momento de la Inspección Judicial se constató la existencia de una retroexcavadora y dos volquetes en el Río Utcubamba, extrayendo y transportando material de acarreo a la Ciudad de Bagua Grande. 3) Los daños ocasionados al demandante no son recientes, datan de años atrás y que en forma continua e ininterrumpida la Municipalidad Provincial Utcubamba continua extrayendo material de acarreo del lugar (agregados pétreos,) en donde se encuentran la parcela del agraviado".

NOVENO: Sin embargo, valorando el indicado Dictamen Pericial (folios 195 al 198) no se desprende, que el daño propiamente hubiera sido generado por la municipalidad emplazada; pues del contenido de este medio de prueba que se resume en sus respectivas conclusiones, se aprecia, que la inferencia de atribuir a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, la extracción del material de acarreo y el desvío del cauce original del río Utcubamba, proviene de la sola afirmación del actor y sin el basamento o medio de prueba al que hayan tenido



acceso los peritos, tal como se desprende del contenido de este medio documental; pues en la primera conclusión antes transcrita se indica que dicha afirmación ha sido “según manifestación verbal del demandante”; y lo propio se desprende de la tercera conclusión relacionada con aquella, de que la Municipalidad Provincial Utcubamba “continúa extrayendo material de acarreo del lugar (agregados pétreos,) en donde se encuentra la parcela del agraviado”, lo cual no tiene sustento en el contenido del referido dictamen pericial.

DÉCIMO: Asimismo, es de observar que no obstante que el dictamen pericial presentado por ellos ha sido conjunto (folio 195 a 203), al brindar en el Juzgado las explicaciones de del caso, éstos emiten versiones contradictorias entre sí; advirtiendo que primero, en la audiencia de actuación de medios probatorios de 24 de marzo de 2021 (folio 398 a 401), el ingeniero Víctor Saúl Cardozo Montalvo, responde al Procurador Público de la Municipalidad de Utcubamba, sobre el propietario de la maquinaria encontrada en la inspección judicial (véase folios 401): “[...] sí había maquinaria ahí, pero que no determinaron quien era el propietario porque se corrió el conductor así como el operador del cargador frontal, no pudiendo determinar quién era el conductor; asimismo agrega que como la Municipalidad no pone a un controlador o una cadena de recepción de pase, cualquiera podría ingresar a sacar el material como los que venden material, es decir piratas; aprovechándose que la Municipalidad ha hecho el acceso [...]”. (Con énfasis nuestro).

DÉCIMO PRIMERO: Advirtiéndose al respecto, que contradiciendo a su colega, el perito ingeniero Mario Diego Suarez Serrano, en la audiencia de fecha 20 de julio de 2021 (folios 417 a 421), sostuvo tal como obra en el Acta de audiencia de explicación pericial, que “[...] se encontró en ese momento una retroexcavadora y dos volquetes que eran de la Municipalidad Provincial de Utcubamba que realizaban la actividad de cargar el material para llevarlos a la ciudad [...]” (folios 418). Asimismo, sostuvo, que “[...] se ha venido extrayendo material de acarreo de río, y al hacer ese trabajo se ha verificado que ha sido debilitada la defensa del río y este se ha desbordado ha hecho otros cauces y la parcela actualmente en el momento de la inspección se encuentra dividida por un brazo, está ocupada por el área que está cubierta por montones de ruma de piedras y el otro está cubierta por el cauce del río [...]”.



DÉCIMO SEGUNDO: Significando, que desde la prueba pericial, hay imposibilidad de establecer la existencia de daños en la propiedad del demandante, y menos que éstos sean producto de la actividad extractiva y/o del desvío del cauce original del río Utcubamba por la Municipalidad de Utcubamba; debido a que tal como dejan constancia en las conclusiones de su dictamen pericial, los peritos recabaron la información de los daños, del dicho verbal del demandante (la supuesta extracción del material de acarreo del río Utcubamba por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, haciendo trochas carrozables y desviando el cauce original del río Utcubamba).

DÉCIMO TERCERO: esto es, que al actuarse la prueba, los peritos difieren entre sí sobre la determinación de la propiedad de los vehículos, al puntualizar uno (Víctor Saúl Cardozo Montalvo), que no se pudo identificar al propietario, en tanto el otro (Mario Diego Suárez Serrano), sindicada directamente como dueño de los mismos a la Municipalidad Provincial de Utcubamba. Advirtiéndose incluso, contradicción de sus dichos frente a lo constado en la inspección judicial, de acuerdo al Acta de folio 98 a 100, donde se advierte que realizada la diligencia también con la presencia de los nombrados peritos, el Juzgador no dejó constancia sobre la identificación de los propietarios de la excavadora y los volquetes encontrados en el lugar durante la inspección de los daños, y tampoco se registró que éstos estuvieran dentro del terreno del actor, pues solamente se anotó que se encontraban en el río Utcubamba. Con el añadido de que al explicar el peritaje en el Juzgado, el perito Víctor Saúl Cardozo Montalvo, al sostener que cualquier persona puede ingresar a sacar material como los vendedores piratas, debido a que la Municipalidad ha hecho el acceso (folio 401), dejó entrever que no había certeza sobre quién podía constituirse en el autor de los daños por la extracción del material de acarreo.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, aun cuando la imputación de los daños atribuidos a la municipalidad emplazada, es por la extracción de material de construcción del río Utcubamba, es de acotar que tampoco de la sustentación de los peritos ante el órgano jurisdiccional, se ha llegado a establecer si el desvío del río era por causa natural o por acción de la mano del hombre atribuida a la



Municipalidad de Utcubamba, pues no coincidieron en cuestiones referentes a este punto, solicitado por el Juzgador de acuerdo a la constancia que obra al final del acta de inspección judicial (folio 98 a 100); en la medida que el perito Víctor Saúl Cardozo Montalvo (folio 401), sostuvo que la Municipalidad de Utcubamba ha hecho el acceso (presumiéndose el desvío del cauce original); en tanto el perito Mario Diego Suárez Serrano señaló (folio 418), que producto de la extracción del material de acarreo es que la defensa del río ha sido debilitada produciendo su desborde y creándose otros cauces y que actualmente la parcela se encuentra dividida por un brazo.

DÉCIMO QUINTO: De modo que si bien se ha establecido, que se ha extraído material de acarreo y ocasionado daños a la propiedad del actor, no se ha llegado a determinar que la responsable del perjuicio sea la Municipalidad Provincial de Utcubamba, como tampoco que su comuna haya desviado el cauce natural del río Utcubamba y con ello generado los daños que el demandante aduce haberse ocasionado a su parcela; teniendo presente que la imputación sobre actos lesivos y dañosos de acuerdo a la demanda, es que *la Municipalidad Provincial de Utcubamba viene realizando trabajos de extracción de materiales de construcción, mediante su trabajador, Sr. Tino Guevara Altamirano, trayendo como consecuencia, que su terreno se encuentre afectado, asimismo arriado para cualquier tipo de cosecha y/u otro tipo de producción que el suscrito desee realizar*; extremos que no han sido acreditados por el demandante con los medios probatorios, idóneos y necesarios tendentes a establecer tales daños inferidos al actor.

DÉCIMO SEXTO: Siendo de su responsabilidad haber tenido que identificar al responsable, en mérito de que la carga de la prueba en este caso corresponde a la parte demandante en conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, y por otro lado, se debe tener en cuenta que en función de la Segunda Disposición Complementaria y Derogatoria de la Ley N° 28221, las municipalidades cuentan con facultades de emitir autorizaciones de extracción, y en zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas. Por ello, ante las insubsistencias evidentes de la prueba actuada, que han sido detalladas en la



presente resolución, la responsabilidad extracontractual civil subjetiva de la Municipalidad emplazada no se encuentra establecida.

DÉCIMO SEPTIMO: En este contexto, el nexo causal por carencia de la relación entre los daños inferidos, con la persona jurídica emplazada permitiendo determinar que ella es la acusante de los daños que se le sindicó, y que los peritos han determinado como producidos en la parcela de propiedad del demandado, no ha sido constituida; como tampoco probado el elemento de la antijuricidad o el deber jurídico genérico de no dañar a otro, consistente en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; en tanto que el presunto daño no se aprecia como atribuible a la entidad emplazada, ya que de los elementos probatorios presentados por el actor en su demanda, no se desprende la conducta antijurídica por parte de la entidad emplazada; y por otro lado, en cuanto a los factores de atribución, al estar ante un criterio subjetivo de responsabilidad y en virtud de los hechos arrojados, la culpa que sería el elemento de la responsabilidad civil extracontractual, no ha llegado a acreditarse; pues no se tiene presentados elementos de juicio que creen convicción sobre la actividad presuntamente dañosa de la civilmente imputada.

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

DÉCIMO OCTAVO: En este sentido, se desestima el recurso de apelación de folios 468 al 475, respecto a la falta de motivación en la sentencia recurrida por la supuesta emisión de argumentos contradictorios; dado a que suficientemente en ella, se ha determinado que efectivamente, la actividad extractiva de acarreo de material del río Utcubamba por la municipalidad emplazada, no es ilegal, para lo cual la a quo ha explicado su conclusión en base a la Ley N° 28221. Así el hecho que se haya admitido la existencia de daños en la propiedad del actor, no implica que automáticamente – como incorrectamente lo pretende el actor–, los mismos le sean imputables a la demandada; en la medida que revisando la recurrida (folios 447 al 459), advertimos que el criterio del a quo ha sido desarrollado en función de establecer el desarrollo de una actividad lícita, en



virtud de las facultades de autorización para extracción de materiales, que le atribuye la referida Ley N° 28221 a las municipalidades. En este sentido la sentencia ha sido edificada, a su vez efectuando el análisis del daño en la propiedad del actor, constatado en la diligencia de inspección judicial ante las condiciones en las que se observó la parcela al ser inspeccionada, en el resultado pertinente del dictamen pericial; y sin que se establezca afectación al debido proceso como lo alude el recurrente.

DECIMO NOVENO: A su vez, el recurrente, en su apelación ha esgrimido que al inferirse que la actividad extractiva de la entidad no causa daños por estar autorizada según la Ley N° 28221, se obvia que la citada norma no autoriza a la demandada a efectuar directamente la extracción y que solo regula la prerrogativa que tienen las municipalidades para expedir autorizaciones a los particulares, y que, según el artículo 5°, la municipalidad puede suspender las actividades de extracción cuando se afecte el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad. sobre el particular, esta Sala Superior rechaza tal argumento, toda vez que la imputación del daño según el escrito de demanda (folios 21 al 33), radica en que la municipalidad ocasionó los daños a consecuencia de realizar actividades extractivas, de acarreo de material en el cauce del río, y no que ésta haya obviado algún deber de cuidado, puesto que no se le imputa responsabilidad por el incumplimiento de las normas de control de las actividades extractivas del material no metálico del río, sino por actos cometidos por el personal de su institución al efectuar dicho acarreo, y que producto de la acumulación del mismo se hayan generado los daños por responsabilidad civil extracontractual.

VIGESIMO: Finalmente, indica que, la resolución número cuatro, de fecha 02 de diciembre de 2013, concluye por la carencia de necesidad de establecer los puntos controvertidos, afectando el artículo 468° del Código Procesal Civil, en tanto es deber de los jueces fijarlos para no transgredir el artículo 122° inciso 4 del mismo código. Pues bien, por la fijación de los puntos controvertidos, nuestro ordenamiento procesal limita la decisión del juez, para resolver los puntos sobre los cuales las partes no muestran conformidad. Así, la Corte Suprema, ha



referido que “[...] la fijación de los puntos controvertidos, consiste en la enumeración de los puntos sobre los cuales existe discrepancia, o no existe acuerdo entre las partes [...]”⁵.

VIGÉSIMO PRIMERO: Pues bien, como lo indica la misma Corte, la fijación de puntos controvertidos no determina la *litis* sino la pretensión y la oposición a esta, por lo que, aún cuando no se haya fijado, el juez debe limitarse a resolver de acuerdo a la defensa de las partes⁶; y en el presente caso, lo que se aprecia es que al no existir controversia en mérito de la declaración de rebeldía de la emplazada mediante resolución número tres (folio 45 a 46), se indicó que no procedía fijar puntos controvertidos (resolución número cuatro de folios 49 a 51), y señalando a su vez, que la pretensión demandada sería resuelta de acuerdo a los medios probatorios que se admitan y actúen en el proceso. Ello demuestra, que no se afectó el debido proceso, máxime, si dicha resolución no fue cuestionada en su momento por el hoy recurrente, por lo que este extremo de la resolución recurrida también debe ser declarado infundado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por lo demás, la sentencia ha sido justificada y desarrollada en función, a los elementos del juicio de la responsabilidad extracontractual subjetiva ajustándose al marco legal; y pese a que de la prueba actuada se llega a reconocer la existencia de los daños en la parcela de actor, consistente en la merma de la capacidad de producción del terreno por estar ocupados por materiales extraídos del río, erosiones, hoyos, etc, el *a quo* sustenta los fundamentos de la declaración de infundabilidad de la demanda, dejando constancia que los trabajos de extracción de materiales tiene justificación en la Ley N° 28221 y, que por lo tanto la conducta de la demandada carece del elemento de la antijuricidad, así como que las maquinarias que se utilizaban para la extracción en la inspección judicial, no estaban en el terreno del actor, y, que de acuerdo a la declaración del perito Víctor Saúl Cardozo Montalvo, no se determinó quién era el propietario de las referidas máquinas que realizaban los trabajos pues cualquiera podía ingresar a sacar el material es decir, terceros aprovechándose que la municipalidad ha hecho el acceso.

⁵ Casación 2642-2006-Madre de Dios, fundamento jurídico octavo; revisado en: Guerra Cerrón M. E. (2023). *Summa Procesal Civil*, 3° edit., Editorial Nomos, Lima, p. 923.

⁶ *Ibidem*, p. 922.



VIGÉSIMO TERCERO: De este modo, se aprecia del contenido de la sentencia, haberse cumplido con la motivación suficiente que marca la Constitución y la ley, para la validez de la resolución; en la medida que ha sido resuelta fáctica y jurídicamente, existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y contiene suficiente justificación; resultando que obedece a la debida explicación objetiva y razonable del criterio optado por el *a quo*, el cual no se contrapone con el que este Colegiado expresa en virtud del principio de independencia judicial; ante ello, el recurso de apelación deviene en infundado, conllevando a que la resolución materia del grado, que declara infundada la demanda, deba confirmarse en todos sus extremos.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, los magistrados que conforman esta Sala Civil de Utcubamba, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la resolución **NÚMERO CUARENTA Y SIETE** de fecha ocho de marzo de 2023 (folios 447 al 459), que resuelve declarar infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, derivado de responsabilidad civil extracontractual contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución venida en grado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2. NOTIFÍQUESE** a las partes y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado.

S.S.

VIGIL CURO.

ARTEAGA RAMIREZ.



LA SECRETARIA DE LA SALA QUE AL FINAL SUSCRIBE; CERTIFICA: QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR GELNER MOROCHO NÚÑEZ ES COMO SIGUE:

I. ASUNTO:

Es materia de apelación la SENTENCIA, contenida en la resolución **CUARENTA Y SIETE**, de fecha 08 de marzo de 2023 (fs. 449 - 459), emitida por el Juzgado Civil de Utcubamba, la que **RESUELVE**:

- 1) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por Segundo Augusto Núñez Vallejos contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba, sobre Indemnización por daños y perjuicios.
- 2) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que quede la presente, más las costas y costos del proceso.
(...)

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandante, interponen recurso de apelación (fs. 468 - 475), contra la resolución **CUARENTA Y SIETE**, solicitando la nulidad total sobre la sentencia, debiendo ordenarse que el *a quo* emita nueva sentencia; en atención a las siguientes consideraciones:

- 2.1. Señala que el *a quo* ha transgredido el principio de motivación de resoluciones, incongruencia procesal, motivación insuficiente y contradictoria; vulnerando así el derecho constitucional que le asiste, el mismo que está contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Así como también lo normado en los artículos 50°, 122° y 468° del Código Procesal Civil.
- 2.2. Por otro lado, el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, señala que es deber de los jueces emitir resoluciones que contengan una



clara y precisa expresión de lo que se dice u ordena en la resolución con todos los puntos controvertidos.

- 2.3. Así también el *a quo* ha incurrido en error de derecho, al inaplicar las normas como lo son el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como también las Cas. N° 01-96/Tacna, Cas. 4147-2001/Ica, Cas. 1174-2007/Lima; las mismas en la que en su contenido se correlacionan en la fundamentación de las sentencias deben ser coherentes y sobre ellas deben pronunciarse todos los puntos controvertidos.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.

Sobre la motivación de resoluciones judiciales.

- 3.1. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en la casación N° 15284-2018-CAJAMARCA, como Doctrina Jurisprudencial, estableció lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: **1.** Carezca de fundamentación jurídica. **2.** Carezca de fundamentos de hecho. **3.** Carezca de logicidad. **4.** Carezca de congruencia. **5.** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. **6.** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. **7.** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.




3.2. Dentro de esta causal está las afectaciones que señala se han afectado del artículo 122° del Código Procesal Civil, esto es señala que es deber de los jueces emitir resoluciones que contengan una clara y precisa expresión de lo que se dice u ordena en la resolución con todos los puntos controvertidos (lógicidad); en ese sentido, se puede apreciar que la sentencia ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la consideración precedente, habiendo cumplido el *a quo* con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en infundada.

3.3. Lo que sí puede constatarse en una incorrecta valoración de los hechos, que en sí no genera una nulidad de sentencia sino una revocatoria de la misma, y sí bien puede declarársela por nulidad -en esta instancia- el *ad quem* puede corregir, **previa precisión de los errores incurridos**, a efectos de emitir un juicio jurisdiccional sobre el fondo, lo que resulta coherente, con el respeto a la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y por economía procesal; siempre que se trate de vicios subsanables, para ello debe precisarse lo señalado en la Resolución Administrativa N. ° 002-2014-CE-PJ que estableció como reglas:

Artículo Primero. Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:

- a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.
- b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos.



 **Los elementos de la responsabilidad civil.**

- 3.4. Se entiende por *antijuricidad* el acto u hecho que es contrario a lo enmarcado en la ley, el mismo que es pasible a sanción; trayendo como consecuencia el pago de una reparación por parte del infractor; ante ello, Martín García-Ripoll Montijano; señala lo siguiente:

“... En tono parecido, Lacruz opina que la obligación de reparar “nace de un número ilimitado de conductas atípicas que vulneran una regla tan general como la que ordena alterum non laedere...: a falta de tipicidad, todo daño irrogado a una persona en sus sentimientos, en su cuerpo o en sus bienes jurídicos... ha de ser reparado mientras el agente no proceda en el ejercicio regular y no abusivo de un derecho (y todavía con la debida diligencia) o medie una causa de justificación... La antijuricidad, entonces, se manifiesta de forma negativa: la juridicidad del acto o la presencia de una causa de justificación pueden, aun habiendo daño, excluir la responsabilidad... Si negásemos su [de la regla alterum non laedere] presencia en el trasfondo del ordenamiento, habríamos de aceptar esta otra regla: “es lícito causar cualquier daño a otro, salvo si una regla prohíbe ese daño concreto”.

Entonces, la antijuricidad será aquella conducta que afecta una norma de cuidado o de protección de otros derechos, la propia afectación o la propia infracción de la norma será el cumplimiento de este elemento, como integrante de la estructura de responsabilidad civil.

- 3.5. El *daño* es la lesión realizada sobre un bien jurídico protegido, existiendo dentro de este el daño patrimonial, el mismo que se conexas con la



propiedad, cuya compensación es económica. Ante ello, Flor de María Madelaine Poma Valdivieso⁷ señala:

El análisis de los elementos de la Responsabilidad Civil nos permitirá apreciar la viabilidad de la imposición de la reparación civil por el resulta concreto cometido. El elemento más importante de la Responsabilidad Civil es el “daño”, pues la existencia de éste permite el posterior análisis de los elementos restantes que configuran la responsabilidad civil. Es decir, la existencia de responsabilidad civil respecto a un hecho ilícito, permite al juzgador imponer la reparación civil correspondiente. En ese sentido, uno de los elementos que configura la reparación civil es el daño ocasionado a otra persona o la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes. Así, siguiendo las enseñanzas de Karl Larenz, podría definirse al “daño” como aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio”.

En el ámbito patrimonial, el daño se concreta en *el daño emergente* generado por el egreso efectivo de un bien perteneciente al patrimonio de la víctima y; en *el lucro cesante* que es lo que la víctima deja de percibir por efecto del daño; esto es, aquello que por el daño no ha ingresado en el patrimonio de la víctima.

En el ámbito extra-patrimonial, se concreta en el daño moral definido como la lesión a los sentimientos de la víctima que le produce gran dolor, aflicción o sufrimiento y; el daño a la persona, considerado como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de la persona.


⁷ La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto, Pág. 99 - 100.



3.6. En cuanto a la relación causal, Manuel Useda Maraví⁸ acota:

“... causalidad, como uno de los elementos fundamentales dentro de la responsabilidad civil extracontractual. La relación de causalidad implica la necesidad condicional de sucesos, lo que se produciría siempre y cuando se den ciertas condiciones y si se dan estas condiciones, entonces sobrevendrán ciertos resultados, teniendo como finalidad determinar la razón por el cual el daño puede vincularse a una determinada persona. Y de ahí realizar el proceso de selección de consecuencias y efectos dañosos. Existiendo en la doctrina diversas teorías como la teoría de la equivalencia de condiciones, teoría de la causa próxima, teoría de la causa eficiente y la teoría de la causa adecuada que es recogida por nuestra legislación en su artículo 1985°: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho generador y el daño producido.”

3.7. Por último, el factor de atribución debe analizarse en función a los criterios de imputación (subjetivo [dolo o culpa] u objetivo [el riesgo o peligro causado]) de responsabilidad civil: factores de atribución objetiva (*el riesgo o peligro causado*) y factores de atribución subjetivos (*dolo y culpa*).

 **Análisis del caso.**

3.8. En la **antijuricidad**, la Ley N° 28221 (*Ley que Regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades*), en el artículo 4° señala:

La zona de extracción se ubicará siguiendo en eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas... existentes en ellas.

⁸ La responsabilidad civil extracontractual en los bienes producto de las innovaciones tecnológicas, Pág. 17.



3.9. En el análisis de expediente, tenemos la Inspección Judicial⁹, la misma que detalla: “(...) *así mismo se observa a la margen izquierda del río Utcubamba dos maquinarias pesadas (retroexcavadoras) y dos volquetes que se encuentran en pleno trabajo de extracción de material de cantera y transporte (...)*”; por otro lado, el dictamen pericial¹⁰, agrega que, el predio se encuentra dividido por el río Utcubamba, y que por un camino -trocha- cruzan los volquetes que realizan labor propia del acarreo, así también “*al momento de realizar la inspección pericial, se pudo verificar ... gran cantidad de rumas y/o pilones de material grueso (...) los cuales ocupan parte del área cultivada disminuyendo significativamente su producción (...)*”.

3.10. En ese sentido, podemos ver que la Municipalidad como agente competente para autorizar la extracción de material acarreo, y de autorizar la extracción; ha incumplido las funciones propias, al permitirse la extracción de acarreo fuera de los límites señalados en la Ley N° 28221; es decir, no ha realizado la labor en el eje central de cauce del río, sino que, dicho trabajo ha sido realizado también dentro del predio perteneciente al demandante; tal como lo acota la explicación pericial¹¹ “*(...) se ha determinado que el área ha sido dañada por la extracción de material de acarreo y en ese momento se encontró una retroexcavadora y dos volquetes que eran de propiedad de la Municipalidad Provincial de Utcubamba (...)*”. Por lo que, la entidad demandada ha actuado fuera de lo enmarcado por la ley.

3.11. En el aspecto del **DAÑO**, la parte demandante adjunta fotos¹² en las que se visualizan el daño ocasionado al patrimonio el cual de viene de la labor realizada por parte de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, así

⁹ Fs. 98 – 100 del Expediente.

¹⁰ Fs. 195 – 198 del Expediente.

¹¹ Fs. 417 – 421 del Expediente.

¹² Fs. 05 – 06 del Expediente.



también, si tomamos en cuenta el plano adjuntado¹³, se ve que el predio colinda con el río Utcubamba para el lado Norte y sur con el río Utcubamba que ha desaparecido, corroborando así lo plasmado en el acta de constatación¹⁴ realizada *in situ* por parte del *a quo*. Por otro lado, el Dictamen Pericial concluye que “(...) **3) Los daños ocasionados a la parte demandante no son recientes, datan de años atrás y que en forma continua e ininterrumpida la MPU continua extrayendo materia de acarreo del lugar (agregados pétreos) en donde se encuentran la parcela del agraviado (...)**”.

3.12. En la demanda (fs. 21-33), solo demanda daño emergente y lucro cesante, en este último caso, aun cuando han sido cuantificado (S/ 125,000.00 Soles) no se ha señalado cuales son los ingresos dejados de percibir -sustento fáctico que no existe- por lo que no podría emitirse pronunciamiento al respecto. En el dictamen pericial (fs. 195-195), concretamente, en las conclusiones se señala: “(...) *se encuentran con cultivo de pasto en mal estado (es el área achurada que se encuentra en el plano), debido a la gran cantidad de rumas que existen de material sobrante del zarandeado, hoyos, cause de río sin agua y otros, en la parcela del señor Segundo Núñez Vallejos ocasionados por la Municipalidad Provincial de Utcubamba (...)*”, agrega “(...) *que los daños ocasionados a la parcela del agraviado durante cinco años es de 127,340.82 soles*”.

3.13. Cuando se individualiza el daño en el dictamen pericial, no se especifica a qué tipo de daño es, pero por la naturaleza y en la forma como se describe, concretamente se refería al daño emergente -al daño en sí- al daño inmediato como consecuencia de la acción antijurídica; no obstante, este monto delimitado supera en exceso al daño emergente demandado S/64,600.00 SOLES, que siendo estrictos y respetuosos del principio de congruencia deberá reconocerse en su integridad; en tanto, el daño

¹³ Fs. 199 del Expediente.

¹⁴ Fs. 195 - 198 del Expediente.



“lucros cesante” deberá desestimarse por improbanza, de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil.

3.14. En cuanto al tercer elemento, *la relación causal*, podemos observar que según en la constatación *in situ* realizada por el *a quo*, así como también lo han explicado en la audiencia es la municipalidad demandada quién ha generado los daños identificados. Sí bien, en la actuación de los medios probatorios (fs. 398-401), cuando se le pregunta al perito “(...) *para que diga: cuando hicieron la inspección encontraron maquinaria que estaban trabajando y si determinaron de quién era el propietario de esa maquinaria: dijo: que, sí había maquinaria ahí y no determinaron quién era el propietario porque se corrió el conductor así como el operador del cargador frontal, así mismo, agrega que la municipalidad no pone un controlador o cadena de recepción de pase, cualquiera podría entrar a sacar material como los que venden, es decir piratas; aprovechándose que la municipalidad ha hecho acceso*”. Son dos cosas, a tener en cuenta sí bien no se identificó quíenes eran los propietarios de la maquinaria, si puede individualizarse quién abrió el pase, consecuentemente es la demandada quién es la causante de los daños individualizados, si se quiere ser más estricto, con Ley N° 28221 (Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los Álveos o Cauces de los Ríos por Las Municipalidades), son las Municipalidades en la jurisdicción competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, sí es la entidad quién deberá supervisar y controlar si no se hace se está cumpliendo deficientemente su labor de fiscalización y será por omisión la causación de los daños; en tal sentido, por comisión u omisión existe relación de causalidad entre las conductas descritas y el daño individualizado.

3.15. Respecto, al último elemento, esto es el factor de atribución, se infiere que es por responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1970° del



Código Civil (*por riesgo o por peligro creado*), al utilizarse bienes peligrosos (vehículos y cargadores frontales) en la extracción que pone en riesgo la propiedad del demandante. En resumen: **la demanda debe ser estimada en parte**, en cuanto a la indemnización por daño emergente, desestimando el daño por lucro cesante, sin el pago de costas y costos, estos últimos conceptos de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil.

3.16. Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **DECIDIMOS:**

IV. DECISIÓN.

4.1. FUNDADO el recurso de apelación (fs. 486 - 490) presentado por la parte demandante.

4.2. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número **CUARENTA Y SIETE**, de fecha 08 de marzo de 2023 (fs. 447 - 459).

REFORMANDOLA la declararon:

- 1. FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Segundo Augusto Núñez Vallejos contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba.
- 2.** Dispusieron que la Municipalidad Provincial de Utcubamba pague a favor de **Segundo Augusto Núñez Vallejos** la cantidad de **s/. 64,600.00 SOLES**, por concepto de daño emergente.
- 3. INFUNDADO** el concepto lucro cesante.
- 4.** Sin costas ni costos.

4.3. DEVUÉLVASE al juzgado de origen para sus efectos. **Tómese razón y hágase saber.-**